

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA
Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co**

AUTO # 157-2021

San José de Cúcuta, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

Asunto	Requerimiento de cumplimiento de fallo de tutela
Radicado	54001 31 60 003-2021-00013-00
Accionante	ALVARO ELÍAS MALDONADO CHAPARRO, C.C. # 13.445.589
Accionada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES S.A.

Teniendo en cuenta que la parte actora en escrito allegado vía correo electrónico el día 11/febrero/2021 a las 12:10 del medio día, interpone incidente de desacato en la jornada laboral de la tarde, se advierte al incidentalista que los términos de los diez (10) días para fallar inician a partir del 12/febrero/2021.

Ahora bien, se tiene que el día 5/febrero/2021, este despacho judicial emitió sentencia de tutela dentro de la presente acción de tutela, y se resolvió:

***“PRIMERO:** AMPARAR los derechos fundamentales de petición y debido proceso del señor ÁLVARO ELÍAS MALDONADO CHAPARRO, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.*

***SEGUNDO:** ORDENAR Sr. JUAN MIGUEL VILLA LORA y/o quien haga sus veces de Presidente de COLPENSIONES- Nacional Bogotá, que en el perentorio término de las cuarenta y ocho (48) horas, es decir, (dos (2) días)4 siguientes a la notificación de este fallo, contados a partir de la HORA de recibo de la respectiva comunicación, si no lo ha hecho, responda de fondo el derecho de petición presentado por el señor ÁLVARO ELÍAS MALDONADO CHAPARRO, el día 26/06/2020, el cual fue reiterado el 9/11/2020 y 19/01/2021 y expida el acto administrativo a que haya lugar.*

***TERCERO:** ORDENAR Sr. JUAN MIGUEL VILLA LORA y/o quien haga sus veces de Presidente de COLPENSIONES- Nacional Bogotá, que una vez cumplida la referida orden proceda en el menor tiempo posible, a remitir a este Juzgado la prueba idónea que así lo acredite, so pena de incurrir en desacato a sentencia de tutela, tal como lo contempla el régimen de sanciones del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y hacerse acreedor de las sanciones legales por desacato que prevé el art. 53 del Decreto 2591 de 1991.*

(...)."

Fallo de tutela que no fue impugnado, pues dentro del expediente digital no obra prueba de ello.

Así las cosas, como quiera desde la fecha que se profirió dicho fallo a hoy, ha transcurrido tiempo suficiente para cumplir en su totalidad la orden del Juez Constitucional, **se efectuará el requerimiento de que trata el Art. 27 del Dec. 2591/91;** y en observancia del deber constitucional de individualizar en debida forma al responsable de dar cumplimiento a la orden proferida, previa apertura del incidente de desacato se dispondrá a requerir a la JUNTA DIRECTIVA DE COLPENSIONES y o quien haga las veces de superior jerárquico del Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA y/o quien haga las veces de Presidente de COLPENSIONES— Nacional Bogotá, para que **CERTIFIQUEN** con destino a esta actuación, si se dio

cumplimiento o no al Fallo de Tutela aquí proferido, en el sentido de responder de fondo el derecho de petición presentado por el señor ÁLVARO ELÍAS MALDONADO CHAPARRO, el día 26/junio/2020, el cual fue reiterado el 9/noviembre/2020 y 19/enero/2021 y expida el acto administrativo a que haya lugar.

Así mismo, certifique cual es la dependencia que al interior de esa entidad tiene a cargo el cumplimiento del fallo de tutela aquí proferido, precisando el nombre completo, el cargo, número de documento de identificación del funcionario que la representa, direcciones físicas y electrónicas, números telefónicos fijo y celular, y cualquier otro dato especial para efectos de notificaciones.

De otra parte, abra un proceso disciplinario contra el o los funcionarios encargados de cumplir la orden de tutela proferido. Y si el Juzgado no obtiene respuesta en el término de 48 horas siguientes, se ordenará abrir el correspondiente proceso disciplinario contra el superior que no hubiera procedido conforme a lo ordenado y se adoptarán directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del fallo.

Igualmente, se vinculará a la Dra. CLAUDIA PATRICIA PEÑARANDA HERNANDEZ y/o quien haga sus veces de **Jefe de Oficina de la Seccional de COLPENSIONES**, en razón a que la decisión que se llegare a tomar puede involucrarla.

Finalmente, de conformidad con lo informado por la Procuraduría Delegada para la Vigilancia Administrativa y Judicial, mediante oficio # 050 de fecha 23 de enero de 2019 (FER: IUS E-2018-298384) (EXPEDIENTE IUC-D # IUS: E-2018-298384), este Despacho se abstendrá de poner en conocimiento el presente trámite incidental a la Procuraduría General de la Nación, hasta tanto haya sanción en firme.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: VINCULAR a la Dra. CLAUDIA PATRICIA PEÑARANDA HERNANDEZ y/o quien haga sus veces de jefe de la Oficina Seccional de COLPENSIONES en esta ciudad, por lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR a la JUNTA DIRECTIVA DE COLPENSIONES y/o quien haga sus veces de superior jerárquico del Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA y/o quien haga las veces de presidente de COLPENSIONES – Nacional Bogotá, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas, es decir, (dos (2) días)¹ siguientes a la notificación de este proveído, contados a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación:

- i) **Certifique con destino a esta actuación, si se dio cumplimiento o no al Fallo de Tutela aquí proferido**, en el sentido de responder de fondo el derecho de petición presentado por el señor ÁLVARO ELÍAS MALDONADO CHAPARRO, el día 26/junio/2020, el cual fue reiterado el 9/noviembre/2020 y 19/enero/2021 y expida el acto administrativo a que haya lugar.
- ii) **Certifique cual es la dependencia que al interior de esa entidad tiene a cargo el cumplimiento del fallo de tutela aquí proferido**, precisando el nombre completo, el cargo, número de documento de identificación del funcionario que la representa, dirección física y electrónica, números telefónicos fijo y celular y cualquier otro dato para notificaciones.
- iii) **Abra un proceso disciplinario contra el, o, los, funcionarios encargados de cumplir la orden de tutela proferido**. Y si el Juzgado no obtiene respuesta en el término de 48 horas siguientes, se ordenará abrir el correspondiente proceso disciplinario contra el superior que no hubiera procedido conforme a lo ordenado y se adoptarán directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del fallo.

TERCERO: ORDENAR a la JUNTA DIRECTIVA DE COLPENSIONES, en su condición de superior jerárquico del Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga las veces de Presidente de COLPENSIONES, y a éste, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas, es decir, (dos (2) días)² siguientes a la notificación de este proveído, contados a partir de la fecha de

recibo de la respectiva comunicación **hagan cumplir y/o cumplan el fallo de tutela** proferido el 5 de febrero del cursante año, por este despacho judicial, en el sentido de responder de fondo el derecho de petición presentado por el señor ÁLVARO ELÍAS MALDONADO CHAPARRO, el día **26/junio/2020**, el cual fue reiterado el **9/noviembre/2020** y **19/enero/2021** y expida el acto administrativo a que haya lugar.

CUARTO: ORDENAR a la JUNTA DIRECTIVA DE COLPENSIONES y/o quien haga las veces de superior jerárquico del Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA y/o quien haga sus veces de Presidente de COLPENSIONES – Nacional Bogotá, que en el término de las **cuarenta y ocho (48) horas, es decir, (dos (2) días)**3 siguientes a la notificación de este proveído, contados a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación **cumplan con el fallo de tutela proferido** el 5 de febrero de 2.021, por este despacho judicial, en el sentido de RESPONDER de fondo el derecho de petición presentado por el señor ÁLVARO ELÍAS MALDONADO CHAPARRO, el día **26/junio/2020**, el cual fue reiterado el **9/noviembre/2020** y **19/enero/2021** y expida el acto administrativo a que haya lugar.

QUINTO: PREVENIR a la JUNTA DIRECTIVA DE COLPENSIONES y/o quien haga las veces de superior jerárquico del Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA y/o quien haga sus veces de presidente de COLPENSIONES – Nacional Bogotá, y a este; que la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN podrá ejercer su poder disciplinario preferente; además, pueden comprometer tanto su responsabilidad ante esta Juez de Tutela, sancionándolos por desacato (art. 52 Dec. 2591/91), como su responsabilidad penal, pues su conducta puede enmarcarse en el tipo penal de “FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL” (art. 53 Dec. 2591/91).

En caso de estársele dando efectivo cumplimiento a la referida providencia, deberán remitir a este despacho medio probatorio que así lo acredite; y, en caso negativo, explicar las razones jurídicas por las cuales ello no se ha llevado a cabo.

SEXTO: NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/184 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19; y en caso de no ser posible, NOTIFICAR vía telefónica dejando las constancias del caso; **en todo caso envíese a la parte accionada el archivo digitalizado del escrito de la tutela y anexos.**

SEPTIMO: ADVERTIR a las partes que los archivos de las respuestas que efectúen dentro de la presente Acción Constitucional, junto con los anexos, si los tuvieren, los alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato convertido **directamente del Word a PDF (no escaneado); que en el nombre asignado a dichos archivos se refleje primero el radicado de la tutela correspondiente y luego el contenido del mismo; además, que dentro del contenido de la respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (dirección, teléfono y correo electrónico) de la parte (persona o entidad) que emite la respuesta;** y los envíen sólo en el transcurso de la jornada laboral del Juzgado, es decir, entre 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
Juez

1 sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

2 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

3 Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f284cb583fd1d85cd207965f6b52fdb8e58497a8ff0568b0fefdc3bb70bf2b4**
Documento generado en 12/02/2021 01:08:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>